

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21890

REAL DECRETO 1997/1978, de 2 de junio, por el que se declara la utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, de los bienes necesarios para la construcción del oleoducto de Somorrostro (Vizcaya) a Alava, Burgos, Palencia y Valladolid, de CAMPSA.

La «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), ha solicitado autorización para instalar un oleoducto que enlaza Somorrostro (Vizcaya) con Valladolid, pasando por las provincias de Alava, Burgos y Palencia.

El Plan Energético Nacional, aprobado en Consejo de Ministros de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco, incluye este oleoducto en la Red Nacional de Oleoductos, y de acuerdo con los informes favorables de las Delegaciones Provinciales respectivas y del Alto Estado Mayor, la Dirección General de la Energía con fecha veinticuatro de junio pasado dictó resolución autorizando la instalación del mencionado oleoducto.

La concesión del beneficio de expropiación forzosa y la declaración de utilidad pública tiene plena justificación por el volumen del mercado de productos petrolíferos en la zona que comprende el trazado del oleoducto, aumentándose la seguridad y regularidad del abastecimiento tanto en las provincias por donde discurre, como en la zona centro norte del país. Al propio tiempo se consigue una disminución notable del coste del transporte y un ahorro en el consumo de energía para realizarlo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo sesenta, cuatro, del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, por razones de productividad industrial, se concede a CAMPSA el beneficio de expropiación forzosa a que se refiere el artículo tres, uno, de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, para las instalaciones del oleoducto de Somorrostro (Vizcaya), Alava, Burgos, Palencia y Valladolid, y se declaran de utilidad pública las citadas instalaciones.

Artículo segundo.—El beneficio concedido por el artículo anterior comprenderá las siguientes servidumbres medidas en terreno horizontal:

a) Servidumbre de paso de canalización para productos petrolíferos como vía permanente de una franja de terreno de cinco metros de ancho, por cuyo eje discurrirá enterrada a la profundidad mínima de ochenta centímetros la conducción, junto con los elementos técnicos y accesorios que regulara la misma. Esta franja se utilizará para la vigilancia y mantenimiento de las instalaciones y para la colocación de las medidas de señalización adecuada.

b) Prohibición de efectuar trabajo de arado, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta centímetros, tampoco se permitirá plantar árboles o arbustos, ni levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter temporal o provisional, en la franja de terreno de cinco metros a que se refiere el apartado a).

c) Prohibición de plantar árboles o arbustos de tallo alto ni levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter temporal o provisional, ni variar la cota del terreno, a una distancia de cuatro metros, a cada lado del eje de la canalización.

d) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo aunque tengan carácter temporal o provisional, en la franja de seis metros a la izquierda y nueve metros a la derecha, tomadas en el sentido Bilbao-Valladolid, a partir de la canalización.

e) Libre acceso a las instalaciones del personal y de los elementos necesarios para vigilar, mantener, reparar o renovar dichas instalaciones, con pago de los daños que ocasionen en cada caso.

Artículo tercero.—La servidumbre establecida comprenderá igualmente la ocupación temporal, durante el período de ejecución de las obras y de futuras reparaciones, de una franja y pista, donde se hará desaparecer todo obstáculo, cuya anchura será de seis metros a la izquierda y nueve metros a la derecha del eje de la canalización, tomada en el sentido Bilbao-Valladolid.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

21891

REAL DECRETO 1998/1978, de 2 de junio, para la investigación del permiso «Barcelona Marina A».

Vistas las circunstancias que concurren en el área correspondiente al permiso «Barcelona Marina A», cuya extinción fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y ocho, que aconsejan por su interés nacional realizar una más completa investigación de la zona renunciada, y de acuerdo con lo que dispone el artículo cuarto de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro y el artículo treinta y dos del Reglamento para su aplicación en vigor; a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado asume la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich:

Expediente R-E-cuarenta y seis.—Permiso «Barcelona Marina A», de cuarenta y tres mil seiscientos veinticuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados diecisiete minutos Norte; Sur, cuarenta y un grados cuatro minutos Norte; Este, dos grados treinta y un minutos cuarenta y nueve coma cuatro segundos Este, y Oeste, dos grados dieciocho minutos cuarenta y nueve coma cuatro segundos Este.

Artículo segundo.—Se encomienda a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (E.N.I.E.P.S.A.), la investigación del permiso descrito en el artículo primero anterior.

Artículo tercero.—El permiso de investigación descrito en el artículo primero anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis y a las condiciones siguientes:

Primera.—En el área del permiso otorgado, y durante los dos primeros años de vigencia, se realizarán trabajos de investigación, entre los que se incluye la perforación de un sondeo con una inversión mínima de doscientos millones de pesetas.

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo diez de la Ley y Reglamento en vigor, podrán realizarse cesiones de participación en la titularidad del permiso a favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos por la Ley y Reglamento para ser titulares de permisos de investigación de hidrocarburos, pero se deberá tener en consideración que en el caso de que del permiso «Barcelona Marina A» se derivase una concesión de explotación, la participación estatal será como mínimo del cincuenta por ciento.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

21892

REAL DECRETO 1999/1978, de 2 de junio, de otorgamiento de siete permisos de investigación de hidrocarburos en la zona A.

Vistas las solicitudes presentadas conjuntamente por las Sociedades «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.» (ERT), y «Unión Texas España, Inc.» (Unión Texas), para la adjudicación de siete permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona A, denominados «Cardona K, L, M, N, O, P y Q», y teniendo en cuenta que las ofertas presentadas son reglamentarias, que poseen la capacidad técnica y financiera necesaria, que proponen trabajos razonables con inversiones reglamentarias y que son las únicas solicitantes, procede otorgarles los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente y con análoga participación (cincuenta por ciento) a «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.» (ERT), y «Unión Texas España, Inc.» (Unión Texas), los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich.

Expediente número ochocientos cincuenta y ocho.—Permiso «Cardona K», de cuarenta y una mil ochenta y siete hectáreas, cuya superficie está delimitada por la línea perimetral definida por los vértices siguientes:

Vértice	Latitud	Longitud
1	42° 15' N	1° 25' E
2	42° 15' N	1° 50' E
3	42° 07' N	1° 50' E
4	42° 07' N	1° 37' 49,4" E
5	42° 10' N	1° 37' 49,4" E
6	42° 10' N	1° 25' E

Expediente número ochocientos cincuenta y nueve.—Permiso «Cardona L», de dieciocho mil novecientas sesenta y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 42° 20' N; Sur, 42° 15' N; Este, 2° 05' E, y Oeste, 1° 50' E.

Expediente número ochocientos sesenta.—Permiso «Cardona M», de veinticinco mil doscientas ochenta y cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 42° 20' N; Sur, 42° 15' N; Este, 2° 25' E, y Oeste, 2° 05' E.

Expediente número ochocientos sesenta y uno.—Permiso «Cardona N», de treinta y cuatro mil setecientas sesenta y cinco hectáreas, y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral definida por los vértices siguientes:

Vértice	Latitud	Longitud
1	42° 20' N	2° 25' E
2	42° 20' N	2° 41' 49,4" E
3	42° 13' N	2° 41' 49,4" E
4	42° 13' N	2° 28' 49,4" E
5	42° 10' N	2° 28' 49,4" E
6	42° 10' N	2° 25' E

Expediente número ochocientos sesenta y dos.—Permiso «Cardona O», de veintiocho mil cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 42° 15' N; Sur, 42° 07' N; Este, 2° 05' E, y Oeste, 1° 50' E.

Expediente número ochocientos sesenta y tres.—Permiso «Cardona P», de veinticinco mil doscientas ochenta y cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 42° 15' N; Sur, 42° 10' N; Este, 2° 25' E, y Oeste, 2° 05' E.

Expediente número ochocientos sesenta y cuatro.—Permiso «Cardona Q», de veintidós mil ciento veinticuatro hectáreas, cuya superficie está delimitada por la línea perimetral definida por los vértices siguientes:

Vértice	Latitud	Longitud
1	42° 10' N	2° 05' E
2	42° 10' N	2° 20' E
3	42° 05' N	2° 20' E
4	42° 05' N	2° 04' 49,4" E
5	42° 07' N	2° 04' 49,4" E
6	42° 07' N	2° 05' E

Artículo segundo.—Los permisos de investigación que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis,

así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar en el área cubierta por los permisos labores de investigación con una inversión mínima por año y por hectárea mantenida en vigor de ciento cincuenta pesetas.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos, los titulares deberán justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido la cantidad señalada en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuera menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas.

Si la renuncia fuera parcial se estará a las normas reglamentarias.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de la condición primera lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a las titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia total o parcial serán de aplicación las prescripciones del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

21893 REAL DECRETO 2000/1978, de 2 de junio, de otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos en la zona A.

Vista la solicitud presentada conjuntamente por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en representación del Monopolio de Petróleos, y la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la zona A, denominado «Peñacerrada», y teniendo en cuenta que las ofertas presentadas son reglamentarias; que poseen la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen trabajos razonables con inversiones reglamentarias, y que son las únicas solicitantes, procede otorgarles el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente al Monopolio de Petróleos y a la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), con participaciones respectivas del setenta y cinco por ciento y veinticinco por ciento, el permiso de investigación de hidrocarburos que, con longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describen:

Expediente ochocientos ochenta y ocho.—Permiso «Peñacerrada», de quince mil ochocientos dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados cuarenta minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados treinta y cinco minutos Norte; Este, dos grados cuarenta minutos diez coma seis segundos Oeste, y Oeste, dos grados cincuenta y cinco minutos O.

Artículo segundo.—El permiso de investigación que se otorga queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares vienen obligados a realizar en el área cubierta por el permiso, durante los tres primeros años de vigencia, trabajos de investigación con una inversión mínima de siete millones ciento once mil pesetas.

En el caso de continuar la investigación después del tercer año, los titulares se comprometen a invertir, antes de finalizar la vigencia del permiso, como mínimo, nuevamente la cantidad de siete millones ciento once mil pesetas.